

CRITERIO 1/2016 DEL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

FORMACIÓN DE EXPEDIENTES, CUADERNOS, CARPETAS RELACIONADAS Y FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS ACTUACIONES QUE LOS INTEGRAN

Es frecuente que entre las distintas Salas que integran el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los expedientes que se forman con motivo de los juicios de su competencia, no mantienen un estándar en cuanto a su tamaño, la forma en que se integran, así como los folios y sellos que deben contener para dar seguridad jurídica de la autenticidad de las actuaciones.

Asimismo, se ha observado que en los acuerdos, diligencias, audiencias y resoluciones se utilizan distintos tipos y tamaños de letra, se emplean abreviaturas y en general no se observan las formalidades a que se refieren los artículos 63, 271 y 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo anterior, resulta procedente que el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, emita un criterio para estandarizar la formación, conservación, manejo y formalidades que deben tener los expedientes relativos a los procedimientos que se ventilan ante las Salas.

CRITERIO APROBADO

- 1.- Los expedientes deberán estar debidamente costurados, foliados, rubricados, sellados en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos fojas.
- 2.- Las carátulas de los expedientes deberán ser del color que corresponda a cada una de las Salas, en caso contrario o que la carátula se encuentre dañada, deberá sustituirse salvo que se trate de asuntos definitivamente concluidos.
- 3.- En todas las actuaciones, acuerdos, comparecencias, diligencias, laudos, deberá incorporarse el logotipo oficial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, utilizar

letra Arial 12, 1.5 de interlineado, texto justificado, márgenes simétricos y utilizarse ambas caras.

4.- Los párrafos no se cerrarán con guiones, no se emplearán abreviaturas, las cantidades de dinero se escribirán con número y letra y las fechas con letra.

5.- Cuando todas o alguna de las firmas de quien interviene en una actuación queden en hoja por separado, deberá hacerse constar que las firmas corresponden a la actuación correspondiente.

6.- Cuando se desglose algún documento de los autos, deberá hacerse la certificación correspondiente, la cual deberá constar en el orden que correspondía al documento desglosado.

7.- Cuando un expediente exceda los 15 centímetros de grosor, deberá ordenarse la formación del siguiente cuaderno, debiendo hacerse constar el cierre del cuaderno con las fojas que le correspondan, salvo que por la naturaleza o los elementos que lo integren, deba ser mayor, siempre que permita el correcto manejo del mismo. Asimismo, no deberán glosarse a los autos, aquellos elementos exhibidos por las partes, que dificulten el manejo o puedan deteriorar la condición de los expedientes.

8.- En la firma de los acuerdos y resoluciones; no se incorporará el grado académico de los magistrados, únicamente su cargo y nombre.

9.- En la formación de carpetas relacionadas de aquellos asuntos en los que el Tribunal declina su competencia, deberán integrarse únicamente con copia certificada de la demanda, del auto de incompetencia y de las notificaciones correspondientes.

10.- Cuando se exhiba un ejemplar impreso de algún documento, éste también deberá foliarse de forma consecutiva en cada una de sus hojas.

11.- Los cuadernos de amparo deberán integrarse con las constancias necesarias que permitan proseguir con la ejecución, siempre que no exista suspensión, esto es, con copia certificada del laudo y sus notificaciones, así como el documento del que se desprenda la personalidad de las partes y sus apoderados.

Nota: Este criterio se aprobó por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en sesión celebrada el nueve de febrero de dos mil dieciséis.

El Secretario General de Acuerdos



Gary Jorge Pérez Grijalva

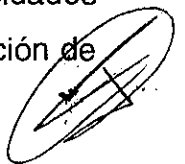
CRITERIO 2/2016

DEL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE APROBADO EN SESIÓN DE PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS

PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE PARA EJECUTAR UN LAUDO. PRELACIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO EN TÉRMINOS DE LA VIGENTE LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Son bien conocidas en la materia laboral burocrática las circunstancias complejas que se presentan en la ejecución de los laudos que conllevan condenas económicas en favor de los trabajadores, ya sea por cuestiones de liquidez presupuestaria de las dependencias gubernamentales, o por otros aspectos de ese corte, ya que la única medida de apremio prevista en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es la imposición de multa hasta por mil pesos (sin considerar la conversión de la moneda).

Resulta inconcebible que la legislación vigente, únicamente contemple como medida de apremio para el cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la imposición de la ineficaz multa fijada en los años sesenta del siglo pasado, resultando evidente lo anacrónico y poco eficaz de los alcances de esta medida, ya que ello, constituye un claro obstáculo para que los trabajadores que se rigen bajo el apartado B del Artículo 123 de la Constitución, cuenten integralmente con las necesarias garantías que les otorguen un pleno y pronto acceso a la justicia, como lo mandata el artículo 17 de nuestra Carta Magna, máxime, si entendemos que el texto actual del artículo 1º de nuestro ordenamiento superior señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como en el presente caso son los inherentes a los trabajadores al servicio del Estado, quienes con su entrega y sus capacidades coadyuvan día a día en la buena marcha de la Nación y a la eficaz prestación de los servicios públicos.



Considerando lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia en el sentido que además de la multa a que se refiere el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr la ejecución de los laudos¹, sin que la Suprema Corte hubiese establecido cuáles son esos instrumentos, ni en qué orden pueden o deben aplicarse.

En la práctica, las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con el objeto de lograr la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, como lo impone el

¹ Época: Novena Época
Registro: 168880
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 133/2008
Página: 227

LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija la garantía a la tutela jurisdiccional y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, pues de lo contrario se haría nugatoria dicha garantía. A partir de lo anterior, el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, a cuyo efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. A su vez, conforme al artículo 151 de la ley citada, la primera actuación del procedimiento de ejecución consiste en dictar acuerdo ordenando ésta a través de la presencia de un actuario, en compañía de la parte actora en el domicilio de la demandada, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 148, el cual sólo prevé la imposición de multa hasta por \$1,000.00. Por otra parte, las fracciones III y IV del artículo 43 del indicado ordenamiento, imponen la obligación a los titulares de reinstalar a los trabajadores y ordenar el pago de los salarios caídos o cubrir la indemnización por separación injustificada y pagar las prestaciones correspondientes cuando fueron condenados por laudo ejecutoriado, mientras que el artículo 147 prevé que el mencionado Tribunal podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones. En consecuencia, si bien la imposición de una multa es la única medida de apremio expresamente establecida por la Ley Burocrática, no puede desconocerse que el referido artículo 150 ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual la ley pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones permite considerar que el indicado Tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa.

Contradicción de tesis 112/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

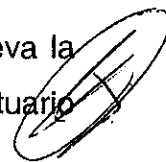
Tesis de jurisprudencia 133/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, han empleado indistintamente la jurisprudencia que se cita para imponer diversas medidas de apremio a los titulares de las dependencias condenadas, las cuales han sido dar vista a los Órganos Internos de Control, y al Ministerio Público, así como arrestos administrativos hasta por treinta y seis horas, entre otras; sin embargo, se ha observado que existen criterios contradictorios entre las Salas, en cuanto a la prelación de las medidas de apremio que se imponen, por lo que resulta necesario unificar la actuación procesal en la ejecución de los laudos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124-A, fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y así evitar que se sustenten criterios contradictorios, en aras de la seguridad jurídica de los justiciables, al igual que la armonía y estabilidad que requiere el servicio público, por lo que se propone el siguiente:

CRITERIO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 148, 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevén la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, dictando todas las medidas necesarias en la forma y términos procedentes, al momento de despachar ejecución, así como en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con registro 168880, cuya voz es la siguiente: "LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.", las Salas al requerir el cumplimiento de un laudo, deberán observar el procedimiento siguiente:

Una vez que el laudo sea ejecutable y que el justiciable que obtuvo promueva la ejecución, se deberá dictar un primer acuerdo en el que se comisione a un actuario



para que requiera a la dependencia demandada el cumplimiento de la condena, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, sin que exista impedimento justificado que la imposibilite, le será impuesta una multa hasta por \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De existir una actitud contumaz, porque el patrón equiparado se negó a cumplir con lo que el laudo ordena, sin que exista justificación en su conducta o que dependa de la actividad o actividades de una o más autoridades involucradas en el cumplimiento, se dictará un segundo acuerdo en el que se hará efectivo el apercibimiento y se ordenará girar oficio a la autoridad de recaudación fiscal que corresponda para que haga efectiva la multa e informe del cumplimiento respecto de la sanción impuesta dentro de un término de tres días y en ese mismo acuerdo, se ordenará despachar ejecución con el apercibimiento de imponerle una nueva multa hasta por 120 Unidades de Medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En caso de que nuevamente exista una conducta contraria al cumplimiento del laudo, se deberá dictar un tercer acuerdo en el que se haga efectiva la multa, en la forma precisada con antelación y concomitantemente, se ordenará despachar ejecución, apercibiendo al demandado que de no dar cumplimiento al laudo, se informará al Órgano Interno de Control de la dependencia, a efecto de que lleve a cabo los procedimientos administrativos que correspondan en contra del funcionario o funcionarios responsables de dar cumplimiento, por obstrucción en la administración de justicia.

De no obtener el cumplimiento del laudo, se deberá dictar un cuarto acuerdo en el que se haga efectivo el apercibimiento y se dé vista al Órgano Interno de Control; asimismo, se ordenará despachar ejecución, con el apercibimiento que de no darse cumplimiento, se hará el informe correspondiente, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de

México, para que en el ámbito de sus facultades, determinen si existe alguna conducta que pudiera ser violatoria de los Derechos Humanos del trabajador que habiendo obtenido un laudo favorable, la dependencia demandada se niega a dar cumplimiento. Independientemente del orden de prelación que se aprueba, al tratarse de presuntas violaciones a los Derechos Humanos deberá hacerse constar en el proveído respectivo, la actitud que se encuentre generando dichas violaciones, para lo cual se deberá proveer en los siguientes términos:

“...se hace constar que el presente proveído es el (número de requerimiento) requerimiento al titular demandado, sin que hasta la fecha se hubiere dado cumplimiento al laudo firme de (fecha), lo que puede generar una violación al artículo 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por impedir obtener la justicia que mandata el último de los preceptos mencionados, motivo por el cual se deja a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en tiempo y forma que estime convenientes. Con lo anterior, hágase del conocimiento a la Comisión (nacional o local) de los Derechos Humanos, para los efectos legales a que haya lugar.”

Si persiste la actitud contumaz, se deberá dictar un quinto acuerdo en el que se haga efectivo el apercibimiento, dando vista a la Comisión de los Derechos Humanos correspondiente e insistiendo en el cumplimiento del laudo, con el apercibimiento de ordenar el arresto hasta por treinta y seis (36) horas en contra del servidor o servidores responsables del cumplimiento, fundando y motivando el acuerdo respectivo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de voz: “LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.”, así como la tesis

(IV Región) 2º. 10 L (10ª), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página, libro 26, tomo IV, enero de 2016, que dice:

ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PUEDE APERCIBIR A LAS PARTES CON SU IMPOSICIÓN, PARA EL CASO DE QUE SUS DETERMINACIONES NO SE ACATEN.

El artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer lo necesario para lograr la inmediata ejecución de los laudos, contando para ese efecto con la posibilidad de dictar las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes; además, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 133/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Tomo XXVIII, septiembre de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 227, de rubro: "LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.", se colige que el señalado tribunal puede apercibir a las partes con la imposición del arresto administrativo como medio de apremio para el caso de que no cumplan con sus determinaciones; sin que sea obstáculo para ello la jurisprudencia 2a./J. 43/2003, sustentada por la propia Segunda Sala, consultable en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 206, de rubro: "MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 731 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HAGA CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, AL EXISTIR EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESE SENTIDO.", porque lo que ésta proscribe es que dicho tribunal funde la imposición de las medidas de apremio de las cuales haga uso, en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, considerando para ese efecto que la invocada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el referido artículo 150, le otorga facultades amplias para lograr el cumplimiento de sus laudos, y no prohíbe que pueda hacer uso del **arresto** administrativo para tal fin.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 32/2015 (cuaderno auxiliar 653/2015) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 20 de agosto de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Castillo Garrido. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 1/2016, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Lo anterior, hasta en tanto se resuelve la contradicción de tesis que existe al respecto y que se encuentra en trámite ante el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Si no obstante lo anterior, el demandado no cumple con el laudo, se dictará un sexto acuerdo en el que se hará efectivo el apercibimiento y se remitirá oficio a la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales de la Procuraduría General de la República, para que haga efectiva la medida de apremio y deberá emitirse un nuevo acuerdo requiriendo el cumplimiento del laudo, con el apercibimiento de dar vista al Agente del Ministerio Público Federal, por la posible comisión de un delito por el desacato al mandamiento de autoridad jurisdiccional.

En caso de que el incumplimiento continúe, se emitirá nuevo acuerdo haciendo efectivo el apercibimiento, dando vista al Agente del Ministerio Público Federal.

En aquellos asuntos en los que se encuentre promovido juicio de amparo indirecto con motivo de la negativa de los titulares demandados para cumplir con el laudo firme, deberá requerírseles con el apercibimiento de dar vista al Juzgado de Distrito que corresponda, para que los vincule en el cumplimiento de la sentencia de amparo y, en su caso, haga valer las medidas de apremio que determina la Ley de Amparo. Lo anterior, de conformidad con lo resuelto en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 161652

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 85/2011

Página: 448

DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO

FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). La excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas al disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa la posibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, sino que parte de que la entidad estatal cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, lo que así se señala en el segundo párrafo de dicho precepto, al establecer que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad en virtud de que: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 422/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto del Décimo Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de abril de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 85/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de mayo de dos mil once.

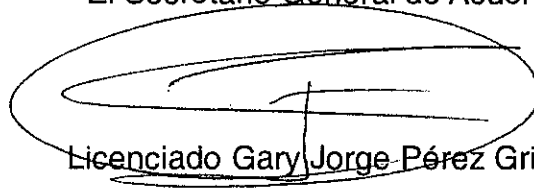
Por lo anterior, la prelación de las medidas de apremio que se impongan para lograr el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tomando en consideración la situación particular de cada caso concreto, debe ser el siguiente:

- 1) Multa hasta por \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.).
- 2) Multa a que se refiere el artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3) Informe al Órgano Interno de Control.

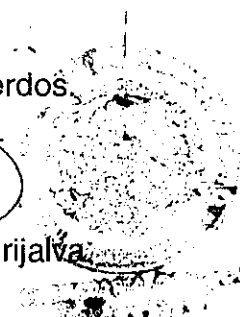


- 4) Informe a la Comisión Nacional o Local de los Derechos Humanos.
- 5) Arresto hasta por treinta y seis (36) horas.
- 6) Vista al Ministerio Público correspondiente.
- 7) Vista al Juzgado de Distrito.

El Secretario General de Acuerdos

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, is enclosed within a hand-drawn oval.

Licenciado Gary Jorge Pérez Grijalva



TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

CRITERIO 3/2016 ACUMULACIÓN DE JUICIOS, REGLAS QUE DEBEN SEGUIRSE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, APROBADO EN SESIÓN DE PLENO DE QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La acumulación de juicios es una figura que no se encuentra prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en consecuencia, en términos del artículo 11 de dicha ley, han de aplicarse supletoriamente las normas de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, se ha observado que en la práctica se emplean distintos criterios para el trámite y resolución de la acumulación cuando ésta es planteada, así como los efectos que se determinan al respecto.

A efecto de abordar este tema, conviene precisar que el artículo 770 de la Ley Federal del Trabajo, dispone lo siguiente:

Artículo 770.- Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765.

Será competente para conocer de la acumulación la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

Del precepto legal en cita, podemos observar, por una parte, que para el trámite y resolución de la acumulación, resultan aplicables las normas de los artículos 761 a 765 del referido ordenamiento legal, esto es, las reglas para sustanciar incidentes; y, por la otra, que para resolver la acumulación, resulta competente la autoridad que hubiere prevenido.

De lo anterior, válidamente puede concluirse que al promoverse un incidente de acumulación, éste debe ser sustanciado y resuelto por la autoridad a la cual se le haga el planteamiento correspondiente y no la diversa a la cual se pretende

acumular el expediente. Debe decirse que de conformidad con las reglas previstas en los artículos 761 a 765 de la Ley Federal del Trabajo, se encontrará que el artículo 762, fracción IV de la ley citada, dispone que la acumulación se trata de una cuestión incidental de previo y especial pronunciamiento; por su parte, el artículo 763 de dicho cuerpo legal, dispone que tratándose de incidentes de previo y especial pronunciamiento diversos al de personalidad, se deberá señalar día y hora para la celebración de una audiencia incidental, dentro de las veinticuatro horas siguientes en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

En esta virtud, resulta inconcuso que la autoridad obligada a sustanciar y resolver el incidente de acumulación, lo es aquella a la que se le promueve el incidente por ser la que previene del mismo, esto sin perjuicio de que sustancie y resuelva el asunto la que tenga el juicio más antiguo.

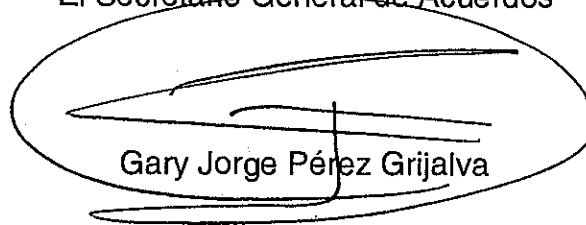
Ahora bien, podemos distinguir los dos efectos de la acumulación; el primero que es el que refiere la fracción I del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones, el efecto será el que indica el numeral 769, fracción I del citado ordenamiento, esto es, que el juicio más reciente se acumulará al más antiguo, subsistiendo éste y quedando nulo aquel.

En cuanto al resto de los supuestos en que es procedente la acumulación y a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, el efecto será el que indica la fracción II del artículo 769 de dicha ley, esto es, que siguiendo por cuerda separada cada juicio, sean resueltos en un mismo laudo.

CRITERIO APROBADO

Cuando se promueva un incidente de acumulación, la Sala competente para sustanciarlo y resolverlo, será aquella ante la cual se promueva el incidente respectivo y tratándose del supuesto a que se refiere la fracción I del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, el efecto de la acumulación, será declarar nulo lo actuado en el o los expedientes más recientes y continuar con el trámite del más antiguo; en el resto de los supuestos de las fracciones II, III y IV del referido precepto legal, el efecto de la acumulación será ordenar la sustanciación de los procedimientos por cuerda separada y resolverlos en un solo laudo; lo anterior, en términos de las fracciones I y II del artículo 769 de la ley en cita.

El Secretario General de Acuerdos



Gary Jorge Pérez Grijalva

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
RECIBI
26 MAY 2016
RECIBI
PRESIDENTE
QUINTAS

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CRITERIO 4/2016 "LINEAMIENTOS PARA DAR DE BAJA EXPEDIENTES CONCLUIDOS", APROBADO EN SESIÓN DE PLENO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS

Se ha detectado que en algunas ocasiones los expedientes que se tramitan ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se ordena su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos y son remitidos para tal efecto a la Unidad de Archivo, no son dados de baja correctamente, ya sea porque existen promociones pendientes de acordar, cuadernos de amparo que no se han glosado, carpetas relacionadas que no se han dado de baja, inclusive que está corriendo el término para promover amparo o que existan diligencias pendientes de realizarse.

Para evitar lo anterior, cada Sala previo a dar de baja un expediente como asunto total y definitivamente concluido, debe observar que se cumplan con ciertos requisitos que permitan efectivamente dar de baja el expediente y remitirlo al archivo de concentración. Por lo anterior, se propone que antes de remitir al archivo un expediente, cada Sala deberá verificar que se cumpla con lo siguiente:

1. Que exista un acuerdo que ordene el archivo definitivo del expediente y que éste se encuentre firme.
2. Dictar acuerdo ordenando la devolución y entrega a las partes de los documentos y pruebas que hubiesen exhibido para la tramitación del juicio (expedientes personales, cuadernos de pruebas, expedientes clínicos, poderes, etc.), apercibiéndole a las partes que de no hacerlo en el término que se les conceda, serán depurados conjuntamente con el expediente en términos de Ley.
3. Tratándose de laudos condenatorios, verificar que ya no quede ninguna condena pendiente por cumplimentar.
4. En caso de laudos absolutorios, que estén debidamente notificados y verificar que el término para interponer amparo haya concluido.
5. Cerciorarse de que no haya promociones pendientes de ser acordadas.

Recibí
26/05/16
recepta
Sonia Dávalos
26/05/16

Recibí
Biol
Ordóñez
26 Mayo/16
12:09pm

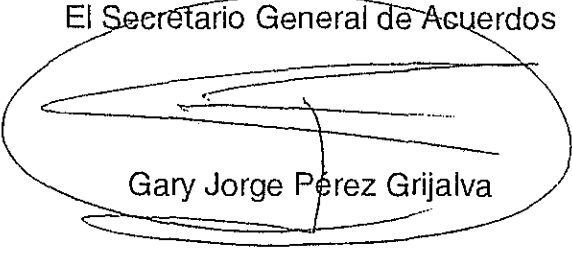
Recibí
Palacio
26/05/16
12:00

Recibí
CRITERIO 5
YA DEL CARMEN
26/05/16
12:14PM

Recibí Brenda
26-mayo-16
12:21

6. Cerciorarse de que no haya amparos pendientes de resolverse.
7. Glosar notificaciones, comparecencias, oficios, acuses de recibo, etc.
8. En caso de tener carpeta relacionada, incidente de suspensión, etc., hacer el trámite correspondiente ante el área de formación de expedientes para proceder con el glose al expediente laboral.
9. En su caso glosar el cuaderno de amparo.
10. El expediente deberá de estar completamente foliado.
11. En el caso de las Carpetas Relacionadas formadas con motivo de declinatorias de competencia, deberán integrar el acuse de la autoridad a la que se remitió el expediente laboral; asimismo, se deberán de enviar los expedientes personales o cuadernos de pruebas que las partes hubieran exhibido y reportar a la Dirección de Informática jurídica el movimiento del expediente laboral.
12. Una vez cumplido lo anterior y previo a turnar el expediente al Archivo, las Salas deberán conservarlo por un término de 60 días naturales, hecho lo cual, lo remitirán como asunto concluido.

El Secretario General de Acuerdos



Gary Jorge Pérez Grijalva

**CRITERIO 5/2016 DEL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE, APROBADO EN SESIÓN DE 31 DE MAYO DE 2016**

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA CALIFICACIÓN DE ALGUNA POSICIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, ES INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SE AGOTE LA RECALIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA.

A consideración de la Comisión de Criterios del Tribunal, para la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de la calificación de posiciones durante el desahogo de esa prueba en la audiencia, es innecesario que se agote la recalificación a que se refiere el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

1. En principio, es de destacar que si bien la recalificación de posiciones a que se refiere el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles es una figura admisible y compatible durante el desahogo de la prueba confesional en el juicio laboral burocrático, de modo que las partes válidamente pueden solicitar una recalificación ante el desechamiento o articulación de ellas, desde esta propuesta no se debe exigir que se agote para considerar procedente el recurso de revisión que ulteriormente se interponga en contra de la calificación de posiciones durante el desahogo de dicha prueba.

En efecto, el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 128, párrafo primero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme al cual:

“ARTICULO 128.- Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias, del Pleno o de las Salas y Salas Auxiliares. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o los Secretarios Generales Auxiliares de las Salas y Salas Auxiliares, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas”.

Dicho precepto establece que las audiencias estarán a cargo de los Secretarios de audiencias y que las cuestiones que en ellas se susciten serán resueltas por el Secretario General de Acuerdos o por el Secretario General Auxiliar de la Sala, las cuales, a petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, podrán ser revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas.

Como se ve, para la procedencia del recurso de revisión, basta que: 1) se interponga dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la

audiencia, y 2) que se trate de alguna cuestión suscitada en audiencia resuelta por el Secretario Auxiliar de la Sala respectiva, de ahí que, en principio, resulte jurídicamente innecesario añadir un requisito no previsto en la ley de la materia, como lo es agotar la recalificación, para hacer procedente el recurso de revisión cuando se interponga en contra de la calificación de posiciones durante el desahogo de la confesional, pues, por la propia naturaleza del juicio burocrático no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes;¹ aunado a que de trasladar una figura no prevista en la ley para hacer procedente un medio de defensa que no exige mayores requisitos que los que la propia norma establece se podría contravenir las reglas de la supletoriedad que, entre otras cosas, exige que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.²



2. Por otro lado, es de destacar que “la recalificación” que prevé el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles no está prevista en forma imperativa u obligatoria, sino como una mera posibilidad o facultad potestativa, de manera que para efectos de la procedencia del recurso de revisión no podría exigirse que se agotara previamente en tanto que con ello se estaría imponiendo una carga innecesaria con consecuencias desproporcionadas, a saber, declarar improcedente el recurso de revisión por no agotar la recalificación de posiciones que, en principio, no lo prevé la ley de la materia y, en todo caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles sólo la prevé como una mera posibilidad.

En efecto, el artículo 109 del citado Código procesal establece:

“ARTICULO 109. Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dé podrá agregar las

¹ Véase artículo 126 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado: En el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

² Véase jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, de rubro: “SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE”. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le pida.

Si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que vuelva a calificarla. Si se declara procedente, se le repetirá para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa, si no lo hace”.

Como se ve, dicho precepto establece la recalificación de preguntas como una mera posibilidad, de ahí que el hecho de que durante una audiencia se hubiese solicitado o no la recalificación de preguntas o posiciones, tratándose del desahogo de la prueba confesional, no puede implicar la improcedencia del recurso de revisión, pues, por lo contrario se desnaturalizaría esa facultad de recalificar, imponiéndola como regla necesaria cuando su naturaleza es optativa.

3. Adicional a lo aquí expuesto, conviene tener presente que en la resolución de solicitud de modificación de jurisprudencia **11/2013**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó, en lo conducente, que si bien para la correcta y funcional administración de justicia los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier índole, el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución o en la ley, y por ello **deben de abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad** respecto del fin legítimo que persigue con la exigencia constitucional de establecer parámetros en la ley para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos.

Así, añadió, para considerar que existe el recurso, no basta con que esté previsto en la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad y que, además, resulte realmente ágil y sencillo para determinar si se ha incurrido en la violación que se formule y proveer lo necesario para remediarla.

Para mejor conocimiento se transcribe la parte conducente de la citada ejecutoria, cuyas consideraciones resultan aplicables y vinculatorias para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 217, párrafo primero, de

la Ley de Amparo,³ ya que contienen aspectos temáticos respecto del concepto y alcance de los recursos en sede jurisdiccional.

“III. Tutela jurisdiccional efectiva, derecho de acceso a la justicia y derecho a un recurso efectivo

Establecido el parámetro de actuación en materia de derechos humanos, a continuación, este Tribunal Pleno estima conveniente analizar el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo; para determinar, si en términos de la presente solicitud de sustitución, la jurisprudencia que se analiza vulnera o no el contenido de dichos derechos.

La tutela jurisdiccional consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

Dadas sus características, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

Al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de este Máximo Tribunal estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

En tal virtud, el respeto irrestricto a la garantía de tutela judicial efectiva implica la prosecución del proceso, pues sólo de esta manera se asegura que se respete debidamente el derecho de audiencia y debido proceso de los individuos.

Desde esta perspectiva, el derecho de acceso a la justicia se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva

³ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.

En efecto, garantizar el derecho de acceso a la justicia implica que, bajo los supuestos y parámetros que establezca la ley, los órganos jurisdiccionales deberán movilizar su maquinaria para dar solución al conflicto o cuestión jurídica planteada.

Esto es así, pues el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos. El ejercicio de este derecho se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del siguiente tenor:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Dicho precepto constitucional esclarece los alcances de este derecho, al señalar los elementos esenciales que lo conforman.

De esta forma, el precepto en estudio impone la necesidad no sólo de que los tribunales que diriman las controversias se establezcan previamente sino la obligación de que dichos tribunales, en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a los plazos y términos que establezcan las leyes, mismos que deben ser respetados tanto por la autoridad como por las partes en los procesos jurisdiccionales.

Los términos y plazos en referencia, a fin de salvaguardar los principios de igualdad, imparcialidad e impartición pronta y expedita de justicia, deben ser generales, razonables y objetivos, lo que a la postre permite impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad, extender o reducir los campos de acción y tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procesales.

Por lo anterior, el respeto a los límites legalmente establecidos se configura como garantía de seguridad jurídica de esencial importancia para la consecución del derecho de acceso a la justicia.

Así, además de los plazos, las leyes deben prever el resto de las condiciones de acceso a la impartición de justicia por los tribunales previamente establecidos.

Dichas condiciones deben reunir ciertos requisitos que impidan el ejercicio arbitrario del poder.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las que se encuentra el establecimiento, en normas jurídicas, de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a cada etapa del proceso.

Así, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.(8)

Al respecto, destaca que el artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el principio de efectividad de los medios de defensa previstos en la Constitución o en la ley, para garantizar esos derechos.(9)

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que, de acuerdo al citado principio, "no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios", lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación "que configure un cuadro de negación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión."(10)

De lo hasta aquí expuesto se colige, que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales, el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, motivo por el cual, deben abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer parámetros en la ley para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos.

No se debe olvidar, además, que para una debida protección del derecho de defensa adecuada no basta con eliminar requisitos excesivos o carentes de razonabilidad, sino que, tal como lo dispone el artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a que se ha hecho referencia, también se requiere que el recurso establecido en ley resulte sencillo, rápido y efectivo (en el sentido de que permita la protección de derechos humanos), reconocido en ley.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en los siguientes términos:

"A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. ... Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación."(11)

Como puede observarse, desde esta faceta el derecho de acceso a la justicia también conlleva la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos tengan la capacidad real para lograr la protección de dichos derechos.

En este sentido, para considerar que existe el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad y que, además, resulte realmente ágil y sencillo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

Las directrices señaladas son aplicables a los plazos en que se pueden intentar los recursos, siendo que dichos plazos se deben delimitar en la ley para impedir que las partes o la autoridad los extiendan o restrinjan.

Los plazos, en estos términos, no sólo deben ser acatados por las partes del procedimiento, sino por las autoridades, incluyendo la judicial, lo que permite garantizar el respeto a los principios de certeza y seguridad jurídica. ...".

Por tanto, se considera que exigir la recalificación de preguntas o posiciones como presupuesto de procedencia del recurso de revisión para combatir el desahogo de la prueba confesional, sería tanto como asumir una práctica vedada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tanto que en dicha resolución determinó que los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de condicionar la procedencia de los recursos a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad, y que, por lo contrario, éstos deben ser ágiles y sencillos para poder determinar si se ha incurrido en la violación que se atribuye.

4. Desde otra perspectiva, en la jurisprudencia **2a./J.40/2016**, de rubro: **"CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL ABSOLVENTE**

DECLARADO FÍCTAMENTE CONFESO, PUEDE IMPUGNAR EN EL AMPARO DIRECTO LA CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES QUE FUERON ARTICULADAS O SU OMISIÓN, CUANDO SU VALORACIÓN HAYA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que conforme a la fracción V del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta tiene obligación de calificar de legales las posiciones en la correspondiente audiencia, de manera que cuando previamente no califica las citadas posiciones o lo hace de manera incorrecta no obstante ser insidiosas, el afectado preserva el derecho para alegar cualquiera de esas irregularidades a pesar de haber sido declarado confeso por su inasistencia a esa diligencia, a condición de que la valoración que de esas posiciones se haga trascienda al resultado del fallo.

Como se ve, cuando por la incomparecencia del absolvente es declarado fictamente confeso, ello no releva a la Junta o al Tribunal de calificar las posiciones que se hubiesen planteado, ya que tal función es un imperativo para la autoridad jurisdiccional, de modo que al no hacerlo o realizarlo en forma incorrecta el afectado puede impugnar dicha irregularidad en amparo que promueva en contra del laudo, con la única limitante de que la valoración de esas posiciones trascienda al resultado del fallo.

Luego, si el afectado declarado fictamente confeso conserva el derecho de impugnar en amparo la omisión de calificar las posiciones o el haberlo realizado en forma incorrecta, con la única limitante de que la valoración hubiese trascendido al resultado del fallo, es de concluir que si en el recurso de revisión se imposibilita al afectado esa posibilidad, con motivo de haberse declarado improcedente ese medio de impugnación, por no agotar la recalificación de preguntas o posiciones durante el desahogo de esa prueba, tal determinación lo único que provoca es que se postergue el examen de dicha irregularidad (omisión o calificación ilegal de posiciones), ya que, se repite, si el afectado declarado fictamente confeso la puede hacer valer en el amparo que promueva en contra del laudo, con mayor razón la parte afectada que compareció a la audiencia y que con motivo de haberse declarado improcedente el recurso de revisión, ante la circunstancia de no haber solicitado la recalificación, se impidió que se analizara el correcto desahogo de esa prueba, en los términos que prevé el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, de manera que ante la eventualidad de que resulte fundado el concepto de violación que en ese sentido se haga valer, ello generaría que se retarde más la integración o resolución de los expedientes, con la afectación de tiempo y de recursos humanos con los que cuenta el Tribunal.

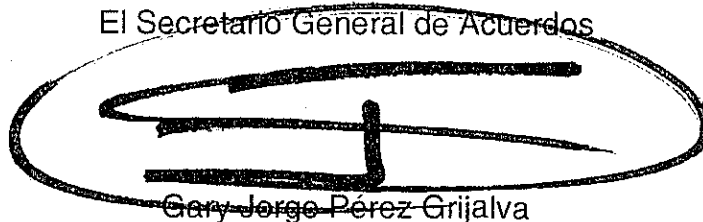
5. Finalmente, desde el punto de vista del quehacer jurisdiccional, esta opinión considera que de imponer como regla necesaria agotar la recalificación para poder interponer el recurso de revisión ello generaría más carga de trabajo para las Salas y, en específico, para el secretario General Auxiliar,

en tanto que si se parte de la base de que no se está vedando que las partes puedan solicitar la recalificación de una pregunta o posición desechada en el desahogo de la prueba confesional, esto es, queda a su juicio si la solicitan o no, en todas las audiencias en las que se desahogue esta prueba necesariamente se requeriría la presencia del Secretario General Auxiliar a fin de que recalifique una pregunta o posición que se considere mal calificada, lo que naturalmente exigiría su presencia durante el desahogo, siendo que en diversas salas como dicha recalificación no es necesaria u obligatoria para poder impugnar, entonces no en todas las audiencias de ese tipo solicitan la recalificación.

CRITERIO APROBADO

Para la procedencia del recurso de revisión que se interponga en contra de la calificación de alguna posición o pregunta durante el desahogo de la prueba confesional, es innecesario que previamente la parte interesada agote la recalificación a que se refiere el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, de manera que con independencia de que se llame o no al Secretario General de Acuerdos o al Secretario General Auxiliar de la Sala para que recalifique un planteamiento se deberá dar el trámite respectivo y resolver lo que en derecho corresponda.

El Secretario General de Acuerdos

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal strokes and a vertical stroke, enclosed within a hand-drawn oval border.

Gary Jorge Pérez Grijalva